RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-2228-SPA-1282 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía electrónica ante este organismo descentralizado, ratificada por correo electrónico el 14 de diciembre de 2012, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad, los siguientes hechos:

> *(…) una panificadora* [denominada] *"La Poblanita"* [ubicada en] 2da. Cda. Canal de San Juan No. 29 Colonia Agrícola Oriental código postal 08500, Delegación Iztacalco *(…) van personas en sus carros y camionetas a comprarles pan, por lo que bloquean el paso al peatón, (...) emiten tizne de sus chimeneas en grandes cantidades (...) además dejan todos los residuos tirados en la calle, nunca lavan ni limpian, tienen sus botes de basura en la calle (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 03 de enero de 2013 se emitió acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-0005-2013 a efecto de realizar un reconocimiento de los hechos referidos previo a la admisión de la denuncia.

De conformidad a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-0005-2013 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 04 de enero de 2013 el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:

> *(…) personal adscrito a esta entidad se ubicó en 2da Cda. Canal de San juan No. 29 , Colonia Agrícola Oriental código postal 08500, Delegación Iztacalco; donde se observa un letrero con razón social de un establecimiento con giro de panadería denominada "La Poblanita" desde el espacio público no se observan carros obstruyendo la vía pública, posteriormente nos*

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a esta Subprocuraduría donde fuimos atendidos por (…) quien se ostentó como el encargado del establecimiento denunciado y tras explicarle el motivo alcance y de nuestra visita nos permitió el acceso de manera voluntaria al espacio donde se lleva a cabo la elaboración del pan, donde se procedió a realizar un recorrido de manera general al interior del establecimiento, una vez ubicados en la azotea se observaron dos chimeneas una de ellas se encuentra funcionando, al tacto se encontraba caliente, no se observan emisiones, y a decir del encargado a cada chimenea se le da mantenimiento colocando el tizne en una serie de cubetas que posteriormente son entregadas al camión recolector de basura, asimismo mencionó no haber tenido problemas con los vecinos acerca de emisiones (tizne), posteriormente procedió a mostrarnos dos hornos conectados con las chimeneas, uno de ellos estaba en funcionamiento en el acto se solicitaron las bitácoras de mantenimiento de los hornos y el encargado mencionó que en ese momento no contaba con dichas bitácoras puesto que el técnico tenia los documentos solicitados; en lo que corresponde a los residuos acumulados en vía pública no se constataron aunado a lo anterior el encargado mostró la zona y los contenedores donde depositan sus residuos, es importante señalar que a decir del encargado en el inmueble no se comercializa el pan sólo se lleva a cabo la elaboración y que posiblemente la molestia relacionada a la obstrucción de la vía pública se suscitara en horas matutinas toda vez que en este horario, se lleva a cabo la entrega de materiales utilizados en la producción del pan, labor que a palabra de la persona que atendió la diligencia consiste en la descarga de cerca de 600 costales de harina de varios camiones, por lo que se lleva alrededor de hora y media en descargar por completo, en el acto el encargado mencionó que el horario de funcionamiento es de 6:00 am a 12:00 pm, con tres trabajadores, y que en el momento se encontraban laborando debido a la demanda que se presenta en esta temporada, durante la diligencia se estableció comunicación vía telefónica con la propietaria del establecimiento a efecto de solicitar se presentara el día 8 de enero en las oficinas de esta Procuraduría a fin de comparecer en cuanto a su derecho convenga, pidiéndole que llevara consigo, los documentos que sustentaran el legal funcionamiento del establecimiento (…).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0086-2013 del 07 de enero de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2012-2228-SPA-1282, dicho documento fue notificado por correo electrónico el 08 y 10 de enero de 2012, recibiendo acuse de recibo el 10 de enero de 2012.

El 10 de enero de 2013 se recibió correo electrónico de la persona denunciante mediante el cual proporcionó las documentales consistentes en cuatro fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0419-2013 del 19 de febrero de 2013, se informó a la persona denunciante de las diligencias realizadas en atención a su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1065-2013 del 03 de mayo de 2013 se solicitó al propietario o responsable del establecimiento mercantil motivo de denuncia se presentara en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría a comparecer lo que a su derecho convenga.

El 22 de agosto de 2013 se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hace constar lo siguiente:

> *(…) nos constituimos sobre la vía pública frente al inmueble motivo de denuncia donde se observa la vía pública libre de residuos sólidos y automóviles que obstruyan el paso, procedimos a tocar en varias ocasiones la puerta del inmueble sin que atendieran nuestro llamado, finalmente se acercó una persona del género masculino quien omitió dar su nombre, al cuestionarnos el motivo de nuestra visita, por lo que nos identificamos plenamente como servidores públicos mencionando el alcance y motivo de la denuncia, informando que conoce a las personas que laboran en la panadería, agregando que tiene conocimiento de que no se encuentran laborando toda vez que se encuentran fuera de la ciudad por motivos personales, de este modo es de referir que no se constataron las emisiones a la atmósfera; por último se tomó evidencia fotográfica y nos retiramos del lugar (…).*

El 28 de agosto de 2013 se levantó el acta circunstanciada en la que se asienta:

> *(…) se marcó el número de teléfono que proporcionó la persona denunciante en su escrito de denuncia con objeto de comentarle los motivos por los que se dará por concluida la investigación; sin embargo el teléfono se encuentra desconectado o fuera de servicio. (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Esta institución administrativa admitió para su investigación los hechos relacionados con la presunta emisión de partículas a la atmósfera, obstrucción de la vía pública y la generación de residuos sólidos urbanos por el establecimiento denominado "La Poblanita" ubicado en la 2da. Cda. Canal de San Juan No. 29 Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

Con relación a las emisiones a la atmósfera:

Como se hace constar en las actas circunstanciadas correspondientes, en las visitas de reconocimiento realizadas por personal de esta entidad corroboró que se trata de un establecimiento que se dedica a la elaboración de pan que emplea a tres personas, no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera, encontrando que las chimeneas reciben un continuo mantenimiento, asimismo el tizne es recolectado en una serie de cubetas para disponer de los residuos de manera adecuada, no encontrando elementos que permitan señalar incumplimientos en la Ley aplicable en materia que a la letra dice:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido el Artículo 126 de La Ley Ambiental del Distrito Federal dispone:

> *(…) Queda prohibido **emitir** o descargar **contaminantes a la atmósfera**, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*
>
> ***En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera**, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y **normas ambientales** del Distrito Federal que al efecto se expidan (…)*

Con relación a la inadecuada disposición de residuos sólidos:

Como se describe en el apartado que antecede, personal adscrito a esta entidad constató mediante visita de reconocimiento de hechos que el espacio público al frente del establecimiento motivo de denuncia se encontraba limpio y sin la presencia de residuos sólidos urbanos. Al respecto la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece en su artículo 21 y 24 fracciones I y II, mismos que a la letra dicen:

> *(...) Artículo 21. Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*
>
> *Artículo 24. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:*
> *I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;*
> *II. **Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpias de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles**, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos (...)*

Por lo anteriormente descrito esta autoridad ambiental no encuentra incumplimiento a la Ley aplicable en materia de residuos sólidos.

Con relación a la obstrucción de la vía pública:

En las visitas de reconocimiento de hechos se hace constar que no se observó la obstrucción de la vía pública al no encontrar vehículos u objetos ajenos a la vialidad que obstruyan el libre tránsito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no acreditó:

- Emisiones a la atmósfera, inadecuada disposición de residuos sólidos ni obstrucción a la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/ELM/MLGM/FSC*